
Rad. 7600131100102023-00004-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CLAUDIA LORENA GIRALDO HERNANDEZ en representación de la menor M. M. G. contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la comunicación para la notificación personal enviada al demandado por la parte actora, conforme los mandatos del CGP y la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de febrero de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 344

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RAD: 76001311001020230000400

Visto el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso de ejecutivo de alimentos contra el señor JULIAN MUÑOZ MONTOYA, se agregará al expediente la constancia de envío del oficio de notificación según el artículo 291 del CGP, del aviso conforme el art 292 ibidem, y la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020, no obstante se advierte lo siguiente:

Es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado. En este sentido la parte ejecutante no se percató que el oficio de notificación fue dirigido por error involuntario al Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, lo cual invalida la notificación por aviso conforme el 292 del CGP que ha aportado.

No obstante, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se extendió la Ley 2213 de 2013, también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado. Tramite que realizo a cabalidad la parte ejecutante y acredito con la constancia emitida por la empresa de Correo Servientrega, allegada al plenario

Así pues y para dar claridad, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales, para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o el referido en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 ibidem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en el reiterado Decreto.

En ese orden de ideas se tendrá por notificado al demandado conforme los mandatos de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020

Por lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el oficio de comunicación para la

notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020

.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado conforme los mandatos de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07cf9cc7e957d8bd191298b36a24bd8759efd4be881613b288e775c5d72e16**

Documento generado en 15/02/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>